

Art. 2.º Las zonas de tratamiento obligatorio se determinarán por las Comunidades Autónomas afectadas, de acuerdo con los medios y procedimientos a que tal fin se dispongan.

Art. 3.º Las acciones individuales no eximen de la obligatoriedad de realizar los tratamientos colectivos en aquellas zonas, áreas o provincias cuya necesidad expresamente se declare.

Art. 4.º Las subvenciones en forma de productos y/o aplicación arca a través de los concursos que para tales fines están establecidos, serán con cargo al Programa 712.B de la aplicación presupuestaria 21.04.640 del vigente presupuesto del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Art. 5.º A los efectos de una evaluación a nivel nacional de la campaña contra la «Mosca de la fruta», las Comunidades Autónomas proporcionarán al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación la información técnica y estadística precisa para tal evaluación.

Madrid, 16 de abril de 1991.

SOLBES MIRA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

9825 *ORDEN de 16 de abril de 1991 por la que se establecen normas de coordinación de los tratamientos contra la «Mosca del olivo» (Dacus oleae Rossi), para la campaña de 1991.*

La campaña anual de tratamientos contra la plaga denominada «Mosca del olivo» (*Dacus oleae Rossi*) debe mantener su carácter de campaña fitosanitaria de interés estatal.

Por todo ello, en el ejercicio de las competencias de la Administración del Estado y con la participación de las Comunidades Autónomas, tengo a bien disponer:

Artículo 1.º Se declara de interés estatal para el año 1991 la campaña fitosanitaria contra la «Mosca del olivo» (*Dacus oleae Rossi*), en las zonas de olivar que se determinen por las Comunidades Autónomas afectadas.

Art. 2.º Las zonas de tratamiento obligatorio se determinarán por cada una de las Comunidades Autónomas afectadas, de acuerdo con los medios y procedimientos a que tal fin se dispongan.

Art. 3.º Los tratamientos obligatorios para la campaña del año actual se subvencionarán en forma de productos y/o aplicación, con cargo al Programa 712.B de la aplicación presupuestaria 21.04.640 del vigente presupuesto del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Art. 4.º A los efectos de una evaluación a nivel nacional de la campaña contra la «Mosca del olivo» (*Dacus oleae Rossi*), las Comunidades Autónomas proporcionarán al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación la información técnica y estadística precisa para tal evaluación.

Madrid, 16 de abril de 1991.

SOLBES MIRA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

9826 *ORDEN de 16 de abril de 1991 por la que se establecen normas de coordinación de los tratamientos contra la plaga «Procesionaria del pino» (Thaumetopoea pityocampa Schiff) para la campaña de 1991.*

La importancia económico-social que la plaga «Procesionaria del pino» (*Thaumetopoea pityocampa Schiff*) representa para los pinares afectados por la misma, especialmente en las repoblaciones, en los montes de vocación recreativa de interés social y en las masas de pino piñonero productores de fruto, obliga a mantener el tratamiento de la misma como campaña fitosanitaria de interés estatal.

Por todo ello, en el ejercicio de las competencias de la Administración del Estado y con la participación de las Comunidades Autónomas, tengo a bien disponer:

Artículo 1.º Se declara de interés estatal para el presente de 1991, la campaña contra la plaga «Procesionaria del pino» (*Thaumetopoea pityocampa Schiff*) en las zonas de pinar que se determinen por las Comunidades Autónomas afectadas.

Art. 2.º Las zonas de tratamiento obligatorio se determinarán por cada una de las Comunidades Autónomas afectadas, de acuerdo con los medios y procedimientos que a tal fin dispongan.

Art. 3.º Los tratamientos obligatorios para la campaña del año actual se subvencionarán en forma de productos y/o aplicación aérea a través de los concursos que para tales fines están establecidos, con cargo

al Programa 712.B de la aplicación presupuestaria 21.04.640 del vigente presupuesto del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Art. 4.º A efectos de una evaluación a nivel nacional de la campaña contra la «Procesionaria del pino» (*Thaumetopoea pityocampa Schiff*), las Comunidades Autónomas proporcionarán al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación la información técnica y estadística precisa para tal evaluación.

Madrid, 16 de abril de 1991.

SOLBES MIRA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

9827 *ORDEN de 16 de abril de 1991 por la que se establecen normas de coordinación de los tratamientos contra el «Piojo de San José» (Quadraspidiotus perniciosus Comst.), para la campaña de 1991.*

En la Orden de 28 de febrero de 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de marzo) relativa a la lucha contra el «Piojo de San José» (*Quadraspidiotus perniciosus Comst.*), en aplicación de la Directiva 67/466 C.E.E. del Consejo de Comunidades Europeas, se declaran de aplicación obligatoria en todo el territorio nacional las medidas mínimas previstas en dicha Directiva para la lucha de esta plaga de los frutales y prevenir su propagación. Asimismo, se declaran de interés estatal las campañas derivadas de la aplicación de estas medidas, quedando encargada la Dirección General de la Producción Agraria de la coordinación de las mismas, siguiendo planes anuales establecidos con la participación de las Comunidades Autónomas y con la asignación de los recursos presupuestarios que correspondan.

Por todo ello, en el ejercicio de las competencias de la Administración del Estado y con la participación de las Comunidades Autónomas, tengo a bien disponer:

Artículo 1.º Se declara de interés estatal para 1991 la campaña fitosanitaria contra el «Piojo de San José» (*Quadraspidiotus perniciosus Comst.*) en las zonas de frutales que determinen por las Comunidades Autónoma afectadas.

Art. 2.º Las zonas de tratamiento obligatorio se determinarán por cada una de las Comunidades Autónomas afectadas, de acuerdo con los medios y procedimientos a que tal fin se dispongan.

Art. 3.º Los tratamientos obligatorios para la campaña del año actual se subvencionarán en forma de productos y/o aplicación, con cargo al Programa 712.B de la aplicación presupuestaria 21.04.640 del vigente presupuesto del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Art. 4.º A los efectos de una evaluación a nivel nacional de la campaña contra el «Piojo de San José», las Comunidades Autónomas proporcionarán al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación la información técnica y estadística precisa para tal evaluación.

Madrid, 16 de abril de 1991.

SOLBES MIRA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

COMUNIDAD AUTONOMA DE EXTREMADURA

9828 *LEY 6/1990, de 19 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Extremadura para 1991.*

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE EXTREMADURA

Sea notorio a todos los ciudadanos que la Asamblea de Extremadura ha aprobado y yo, en nombre del Rey, de conformidad con lo establecido en el artículo 52.1 del Estatuto de Autonomía vengo a promulgar la siguiente

LEY DE PRESUPUESTOS GENERALES DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE EXTREMADURA PARA 1991

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo con lo dispuesto en el Estatuto de Autonomía de Extremadura y la Ley General de Hacienda Pública, el presupuesto de la Comunidad Autónoma de Extremadura para 1991 contiene la

totalidad de gastos e ingresos a realizar por Organismos, Instituciones y Empresas dependientes de la Comunidad.

Pero además, como instrumento de Política Económica, el presupuesto pretende incidir en el desarrollo económico, social y cultural de Extremadura.

Al igual que en años anteriores el presupuesto para 1991 mantiene su carácter inversor y de redistribución, persiguiendo con ello el desarrollo económico de Extremadura, a la misma vez que conseguir una mayor justicia social.

Respecto a la estructura presupuestaria, la principal novedad que presentan, es su estructuración por programas, a fin de cumplir una exigencia legal, y para contribuir a la mejora en la toma de decisiones, basándose en la fijación de objetivos y la confección de indicadores que midan el grado de consecución de los mismos.

Mediante la técnica de presupuestación por programas, se mejora la imputación del gasto a las distintas rúbricas de clasificación funcional (denominada clasificación del ciudadano) y se posibilita de forma más precisa la distribución de los créditos entre las distintas finalidades de actuación y los objetivos perseguidos por la acción política.

Para adecuarlo a esta estructura, las modificaciones más importantes del texto articulado de la ley vienen referidas a las competencias para modificar los créditos, habiéndose tomado como base lo dispuesto en la Ley General Presupuestaria.

Las necesidades de financiación se estiman en un importe máximo de 13.138.460.000 pesetas, quedando facultado el Consejo de Gobierno para acordar las correspondientes operaciones de crédito, así como las de canje, conversión, intercambio o cancelación que estime convenientes para conseguir un mejor rendimiento financiero.

TITULO PRIMERO

De los créditos y sus modificaciones

CAPITULO PRIMERO

De los créditos y su financiación

Artículo 1.º *Créditos iniciales y financiación de los mismos.*-1. Por la presente Ley se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Extremadura para el ejercicio 1991, integrados por:

- El Presupuesto de la Asamblea de Extremadura.
- El Presupuesto de la Junta de Extremadura.
- El Presupuesto del Organismo autónomo, Instituto de Promoción del Corcho.

2. En el Estado de Gastos del Presupuesto de la Comunidad se conceden créditos por importe de 100.107.781.000 pesetas que se financiarán:

- Con los derechos económicos a liquidar durante el ejercicio de 1991 que ascienden a 86.969.321.000 pesetas.
- Con el importe de las operaciones de endeudamiento que se expresan en el artículo 21 de esta Ley, y que ascienden a un máximo de 13.138.460.000 pesetas.

3. En el Estado de Gastos del presupuesto del Organismo autónomo IPROCOR se conceden créditos por un importe de 136.600.000 pesetas que se financiarán con los derechos económicos a liquidar por el propio Organismo durante 1991, cifrado en la misma cuantía que los créditos de gastos consignados.

Art. 2.º *De los beneficios fiscales.*-Los beneficios fiscales que afectan a los tributos de la Comunidad Autónoma de Extremadura se estiman en 952.400.000 pesetas.

Art. 3.º *Vinculación de los créditos.*-1. Los créditos autorizados en los programas de gastos tienen carácter limitativo y vinculante a nivel de concepto; no obstante, los créditos destinados a gastos de personal, salvo los que se refieren a incentivos al rendimiento, gastos en bienes corrientes y servicios e inversiones reales, tendrán carácter vinculante a nivel de artículo.

2. En todo caso, tendrán carácter vinculante, con el nivel de desagregación económica con que aparezcan en los estados de gastos, los créditos destinados a atenciones protocolarias y representativas y los declarados ampliables en el artículo 9.º de esta Ley.

3. Los créditos para gastos se destinarán exclusivamente a la finalidad específica para la que hayan sido autorizados por esta Ley o por las modificaciones aprobadas conforme a la misma.

CAPITULO II

Normas de modificación de los créditos presupuestarios

Art. 4.º *Principios generales.*-1. Las modificaciones de los créditos presupuestarios se ajustarán a lo dispuesto en esta Ley y a lo que al efecto se dispone en la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en aquellos extremos que no

resulten modificados por aquélla, y supletoriamente por lo establecido en el texto refundido de la Ley General Presupuestaria de 23 de septiembre de 1988.

2. Todo acuerdo de modificación presupuestaria deberá indicar expresamente, además de la sección a que se refiera, el programa, Servicio u Organismo autónomo, artículo, concepto y subconcepto, en su caso, afectados por la misma, incluso en aquellos casos en que el crédito se consigne a nivel de artículo. No obstante las limitaciones señaladas en el artículo 5.1 de la presente Ley se entenderán referidas a nivel de concepto para aquellos casos en que la vinculación lo sea a nivel de artículo.

La correspondiente propuesta de modificación deberá expresar la incidencia en la consecución de los respectivos objetivos de gasto y las razones que la justifican.

3. Cuando las modificaciones autorizadas afecten a créditos del capítulo I, «gastos de personal», deberán ser informadas previamente por el Consejero de la Presidencia y Trabajo.

4. Todo acuerdo de modificación de crédito será comunicado a la Comisión de Hacienda de la Asamblea en el plazo de un mes.

Art. 5.º *Transferencias de crédito.*-1. Las transferencias de crédito de cualquier clase estarán sujetas a las siguientes limitaciones:

- No afectarán a los créditos ampliables ni a los extraordinarios concedidos durante el ejercicio.
- No podrán minorarse los créditos que hayan sido incrementados con suplementos o transferencias, salvo cuando afecten a créditos de personal, ni a los créditos incorporados como consecuencia de remanentes no comprometidos procedentes de ejercicios anteriores.
- No incrementarán créditos que, como consecuencia de otras transferencias, hayan sido objeto de minoración, salvo cuando afecten a créditos de personal.

2. Las anteriores limitaciones no afectarán a las transferencias de crédito que se refieran al programa de imprevistos y funciones no clasificadas, ni serán de aplicación cuando se trate de créditos modificados como consecuencia de reorganizaciones administrativas o traspaso de competencias a la Comunidad Autónoma de Extremadura.

3. Las transferencias de crédito, que afecten a los créditos financiados con el remanente de tesorería del ejercicio anterior, una vez deducidas las incorporaciones específicas a que se refiere el artículo 47.2 de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma, deberán ser sometidas a la aprobación previa de la Comisión de Hacienda y Presupuestos de la Asamblea.

Art. 6.º *Competencias del Consejo de Gobierno.*-1. Corresponde al Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, autorizar las transferencias de crédito entre uno o varios programas correspondientes a Servicios u Organismos autónomos de diferentes secciones.

2. El Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, podrá autorizar transferencias de crédito de las dotaciones no utilizadas en los programas de las distintas secciones del presupuesto, a los distintos conceptos del programa de imprevistos y funciones no clasificadas, habilitando a tal efecto los créditos que sean necesarios, para su ulterior reasignación.

Art. 7.º *Competencias del Consejero de Economía y Hacienda.*-Corresponde al Consejero de Economía y Hacienda, además de las competencias genéricas atribuidas a los titulares de las Consejerías:

- Autorizar las siguientes modificaciones presupuestarias:
 - Transferencias de créditos en los supuestos de exclusión de la competencia de los titulares de las Consejerías previstas en el artículo 8.º de esta Ley.
 - Transferencias de créditos entre programas incluidos en la misma o distinta función correspondientes a Servicios u Organismos autónomos de una misma Consejería.
 - Transferencias mediante creación de nuevos conceptos.
 - Transferencias de crédito desde el programa de imprevistos y funciones no clasificadas a los conceptos y artículos de los demás programas de gasto, cualquiera que sea la sección a que corresponda.

La Consejería que solicite la transferencia deberá justificar la imposibilidad de financiarla mediante reajuste de sus créditos; a tal efecto, deberá procederse a un examen conjunto de revisión de los correspondientes programas de gasto, indicando las desviaciones que la ejecución del presupuesto pueda revelar en la consecución de los correspondientes objetivos.

e) Ampliación de crédito prevista en el artículo 9.º de la presente Ley.

f) Generaciones de créditos y reintegros de pagos indebidos en los supuestos contemplados en los artículos 55 y 56, respectivamente, de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma.

2. Resolver los expedientes de modificaciones presupuestarias, en los supuestos en que éstos estén atribuidos a los titulares de las Consejerías y exista discrepancia de la Consejería respectiva con el informe de la Intervención Delegada.

Art. 8.º *Competencias de los Consejeros.*—Los titulares de las Consejerías podrán autorizar, previo informe favorable de la Intervención Delegada, transferencias entre créditos de un mismo programa correspondiente a un mismo capítulo, siempre que no afecten a créditos de personal o de atenciones protocolarias y representativas.

Art. 9.º *Créditos ampliables.*—Se considerarán ampliables hasta una suma igual a las obligaciones que se reconozcan, previo cumplimiento de las formalidades legalmente establecidas o de las que se establezcan, los créditos que se detallan a continuación:

a) Los créditos destinados a satisfacer las cuotas de la Seguridad Social y las aportaciones a los regímenes de previsión social de los funcionarios públicos.

b) Los créditos destinados a satisfacer los trienios derivados del cómputo de tiempo de servicios realmente prestados a la Administración.

c) Los créditos cuya cuantía se module por la recaudación obtenida en tasas que doten conceptos integrados en los respectivos presupuestos, así como los créditos cuya cuantía venga determinada en función de los recursos finalistas, mediante compromiso firme de ingresos o que hayan de fijarse en función de los derechos reconocidos.

d) Los créditos destinados a satisfacer obligaciones derivadas de operaciones de crédito o de emisión de Deuda Pública en sus distintas modalidades, realizadas por la Comunidad Autónoma o su Organismo autónomo, tanto por intereses y amortizaciones de principal como por gastos derivados de las operaciones de emisión, conversión, canje o amortización de la misma.

TITULO II

De los gastos de personal

CAPITULO PRIMERO

Art. 10. *Incremento general de retribuciones.*—1. Con efectos de 1 de enero de 1991, con carácter general, los conceptos retributivos del personal al servicio de la Junta de Extremadura y sus Organismos autónomos experimentarán el incremento que se establezca en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el personal al servicio de las Administraciones Públicas, y sin perjuicio de su aplicación individualizada.

2. Los complementos personales y transitorios y demás que tengan análogo carácter, se regirán por lo dispuesto en esta Ley, quedando excluidos del aumento a que se refiere el párrafo anterior.

3. Asimismo, durante 1991 las cuantías a abonar al personal al servicio de la Junta de Extremadura, en concepto de indemnizaciones por razón del servicio, reguladas por el Decreto 51/1989, de 11 de abril, experimentarán el incremento fijado en el párrafo primero.

Art. 11. *Retribuciones de los miembros del Consejo de Gobierno y de los altos cargos.*—1. Las retribuciones de los miembros del Consejo de Gobierno y demás altos cargos de la Junta de Extremadura y sus Organismos autónomos experimentarán los incrementos que se establecen en el artículo anterior, desde la fecha y con los efectos que se señalan, sobre los que venían percibiendo en 1990.

2. A los efectos previstos en el apartado anterior las retribuciones del Vicepresidente de la Junta serán las mismas que los asignados a los Consejeros.

Art. 12. *Retribuciones del Presidente y del Secretario primero de la Asamblea.*—El incremento que se señala en el artículo 10 será, asimismo, aplicado a las retribuciones que venían percibiendo en 1990 el Presidente de la Asamblea de Extremadura y el Secretario primero de dicha Cámara.

Art. 13. *Retribuciones del personal funcionario, interino, contratado-administrativo y eventual al servicio de la Junta de Extremadura y sus Organismos autónomos.*—1. El personal a que se refiere la rúbrica de este artículo verá incrementado la cuantía de los conceptos retributivos que venía percibiendo en 1990 en los porcentajes que se establecen en el artículo 10 de esta Ley, en los términos prevenidos en el texto refundido de la Ley de la Función Pública de Extremadura, aprobado por Decreto Legislativo 1/1990, de 26 de julio, y demás normas de desarrollo.

En todo caso, el personal a que se refiere este artículo tendrá derecho a percibir las retribuciones básicas correspondientes al Grupo en que se halla clasificado el Cuerpo de su pertenencia y los complementarios del puesto de trabajo que ocupe y desempeñe o el mínimo asignado a su Cuerpo o el que corresponda a su grado personal consolidado, en los términos de la referida Ley 2/1986, de 23 de mayo, y demás disposiciones de desarrollo.

Las retribuciones básicas del personal eventual serán las asignadas al puesto que desempeñen.

2. Los complementos personales y transitorios reconocidos serán absorbidos por cualquier mejora que se produzca en 1991, en las retribuciones complementarias, incluidas las derivadas de cambio de puesto de trabajo.

Si el cambio de puesto de trabajo determina una disminución de retribuciones se mantendrá el complemento personal transitorio fijado

al producirse la aplicación del nuevo sistema, a cuya absorción se imputará cualquier mejora retributiva ulterior, incluso las que puedan derivarse del cambio de puesto de trabajo.

En el caso de que el cambio de puesto de trabajo no tenga carácter definitivo, el complemento personal transitorio disminuido o desaparecido conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior recuperará el régimen establecido en dicho párrafo, una vez que el funcionario vuelva a ocupar su anterior puesto de trabajo. La misma regla se seguirá en el caso de que el cese en el puesto de trabajo se produzca para pasar a la situación de excedencia o servicios especiales.

A los efectos de la absorción del complemento personal transitorio, en ningún caso serán tenidos en cuenta el complemento de productividad ni las gratificaciones por servicios extraordinarios.

3. La ayuda familiar se regirá por su normativa específica, excluyéndose el aumento a que se refiere la presente Ley.

Art. 14. *Retribuciones del personal perteneciente a las Escalas Sanitarias.*—1. Las retribuciones de los funcionarios al servicio de la Junta de Extremadura en las Escalas de Facultativos Sanitarios y Técnicos Sanitarios que presten funciones en partidos sanitarios, Zonas Básicas de Salud, o Casas de Socorro, experimentarán con carácter general para 1991 el incremento fijado en el artículo 10 de esta Ley, respecto de las que percibían en 1990.

2. No obstante lo expuesto en el párrafo anterior, la diferencia existente entre las retribuciones básicas actuales de los colectivos de Farmacéuticos y Médicos de la Escala de Facultativos Sanitarios y la de los funcionarios de Grupo A, y la existente entre las de los A.T.S., o D.U.E. y matronas pertenecientes a la Escala de Técnicos Sanitarios, y las de los funcionarios del Grupo B, desaparecerán con efectos de 1 de julio de 1991. Las retribuciones complementarias de estos funcionarios, se fijarán en base a lo dispuesto en el Decreto 3206/1967, de 28 de diciembre, con el incremento sobre las retribuciones de 1990, establecido en el párrafo primero de este artículo.

A medida que se vaya configurando la nueva estructura organizativa destinada al servicio de protección de la salud comunitaria, se adecuará el sistema retributivo de estos funcionarios a lo dispuesto en la Ley de la Función Pública de Extremadura.

Art. 15. *Retribuciones del personal laboral.*—El personal laboral al servicio de la Junta de Extremadura percibirá durante 1991 las retribuciones correspondientes al convenio que le sea de aplicación en dicho ejercicio.

En el caso de que el convenio colectivo aplicable fuere el publicado por Resolución de la Dirección General de Trabajo de 14 de septiembre de 1986, las cuantías retributivas vigentes en 1990 para cada uno de los conceptos devengados experimentarán el incremento porcentual general fijado para el resto del personal al servicio de la Junta de Extremadura.

Art. 16. Además de las anteriores retribuciones, los miembros del Consejo de Gobierno y los altos cargos, el Presidente y el Secretario primero de la Asamblea y el personal eventual que tuviera la condición de funcionario de cualquier administración o de personal laboral fijo de ésta, percibirán los trienios que tuvieran acreditados según la legislación vigente.

CAPITULO II

Art. 17. *Otras disposiciones en materia de retribuciones.*—1. El personal funcionario, eventual, interino y contratado administrativo, y salvo el personal laboral que se regirá por lo dispuesto en su convenio, percibirán dos pagas extraordinarias, por importe cada una de ellas de una mensualidad de sueldo y trienios.

2. Las pagas extraordinarias se devengarán el día 1 de cada mes de junio y de diciembre y con referencia a la situación y derechos del funcionario en dichas fechas, salvo en los siguientes casos:

a) Cuando el tiempo de servicios prestados hasta el día en que se devengue la paga extraordinaria no comprenda la totalidad de los seis meses inmediatos anteriores a los meses de junio o diciembre, el importe de la paga extraordinaria se reducirá proporcionalmente computando cada mes natural completo y día por un sexto y un ciento ochentavo, respectivamente, del importe de la paga extraordinaria que en las fechas de su devengo hubiera correspondido por un período de seis meses, teniendo en cuenta que si la suma de los días de los meses incompletos fuera treinta o superior, cada fracción de treinta días se considerará como un mes completo.

b) Los funcionarios en servicio activo con licencia sin derecho a retribuciones devengarán pagas extraordinarias en las fechas indicadas, pero su cuantía experimentará la correspondiente reducción proporcional.

c) En el caso de cese en el servicio activo, la última paga extraordinaria se devengará el día del cese con referencia a la situación y derechos del funcionario en dicha fecha, pero en cuantía proporcional al tiempo de servicios efectivamente prestados, salvo que el cese sea por jubilación, fallecimiento o retiro de los funcionarios a que se refiere el punto 3, c), de este artículo, en cuyo caso los días del mes en que se produce dicho cese se computarán como un mes completo.

A los efectos previstos en el presente artículo el tiempo de duración de licencias sin derecho a retribución no tendrá la consideración de servicios efectivamente prestados.

Si el cese en el servicio activo se produce durante el mes de diciembre, la liquidación de la parte proporcional de la paga extraordinaria correspondiente a los días transcurridos de dicho mes se realizará de acuerdo con las cuantías de las retribuciones básicas vigentes en el mismo.

Las cuotas de derechos pasivos y de cotización de los mutualistas a las Mutualidades Generales de Funcionarios, correspondientes a las pagas extraordinarias, se reducirán en la misma proporción en que se minoren dichas pagas como consecuencia de abonarse las mismas en cuantía proporcional al tiempo de servicios efectivamente prestados, cualquiera que sea la fecha de su devengo.

3. Las retribuciones básicas y complementarias que se devenguen con carácter fijo y periodicidad mensual se harán efectivas por mensualidades completas y de acuerdo con la situación y derechos del funcionario, referido al primer día hábil del mes a que corresponden, salvo en los siguientes casos, en que se liquidarán por días:

a) En el mes de toma de posesión del primer destino en un Cuerpo o Escala, en el de ingreso al servicio activo y en el de incorporación por concesión de licencias sin derecho a retribución.

b) En el mes de iniciación de licencias sin derecho a retribución.

c) En el mes en que se cesa en el servicio activo, salvo que sea por motivos de fallecimiento, jubilación o retiro de funcionarios sujetos al Régimen de Clases Pasivas del Estado y, en general, a cualquier régimen de pensiones públicas que se devenguen por mensualidades completas desde el primer día hábil del mes siguiente al del nacimiento del derecho.

Art. 18. *Prohibición de ingresos atípicos.*—Los empleados públicos comprendidos dentro del ámbito de la presente Ley, con excepción de aquellos sometidos al régimen de arancel, no podrán percibir participación alguna en los tributos, comisiones y otros ingresos de cualquier naturaleza que devengue la Administración o cualquier poder público como contraprestación de cualquier servicio.

Art. 19. *Contratación de personal laboral con cargo a los créditos de inversiones.*—1. Con cargo a los respectivos créditos para inversiones, sólo podrán formalizarse contrataciones de personal en régimen laboral, con carácter temporal, cuando las Consejerías u Organismos autónomos precisen contratar personal para la realización por administración directa y por aplicación de la legislación de Contratos del Estado, obras o servicios correspondientes a alguna de las inversiones incluidas en sus presupuestos.

2. Esta contratación requerirá el informe favorable de las Consejerías de Presidencia y Trabajo y de Economía y Hacienda, previa acreditación de la ineludible necesidad de la misma por carecer de suficiente personal laboral fijo o crédito suficiente en el concepto presupuestario destinado a la contratación de personal eventual en el capítulo correspondiente.

3. Los contratos habrán de formalizarse siguiendo las prescripciones de los artículos 15 y 17 del Estatuto de los Trabajadores, modificados por la Ley 32/1984, de 2 de agosto. En los contratos se hará constar, cuando proceda, la obra y servicios para cuya realización se formaliza el contrato, y el tiempo de duración, así como del resto de las formalidades que impone la legislación sobre contratos laborales, eventuales o temporales. Los incumplimientos de estas obligaciones formales, así como la asignación del personal contratado, para funciones distintas de las que se determinan en los contratos, de los que pudieran derivarse derechos de fijeza para el personal contratado, podrán ser objeto de deducción de responsabilidades, de conformidad con el artículo 108 de la Ley 3/1985, General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

4. La contratación podrá exceder del ejercicio presupuestario, siempre que se trate de la ejecución de obras o servicios que hayan de exceder de dicho ejercicio y se encuentren vinculadas a planes de inversiones de carácter plurianual.

Art. 20. *Funcionarización del personal laboral.*—1. Las pruebas selectivas de acceso a los Cuerpos, Escalas o especialidades a que se adscriban las plazas correspondientes a puestos servidos por personal laboral y clasificados como propios de personal funcionario, podrán incluir un turno que se denominará «Puestos Funcionarizados», en el que podrá participar el personal afectado por lo establecido en la disposición transitoria tercera de la Ley 2/1986, de la Función Pública.

2. El personal que supere las pruebas selectivas de acceso quedará destinado en el puesto de trabajo de personal funcionario en que su puesto se haya reconvertido, siéndole de aplicación lo prevenido en el artículo 60.3 de la Ley 2/1986, de 23 de mayo.

TITULO III

De las operaciones financieras

CAPITULO PRIMERO

Operaciones de crédito

Art. 21. *Operaciones a crédito a medio y largo plazo.*—1. El Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Economía y

Hacienda, podrá acordar la concertación de operaciones de crédito, hasta un máximo de 13.138.460.000 pesetas, destinadas a financiar gastos de inversión, en los términos previstos en el artículo 59, c, del Estatuto de Autonomía de Extremadura y en el artículo 69 de la Ley General de Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma.

2. Respetando el límite máximo autorizado por el Consejo de Gobierno y los criterios generales que se señalan para su concertación, el Consejero de Economía y Hacienda, establecerá las características de las operaciones financieras y las formalizará en representación de la Junta de Extremadura.

3. El Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, estará facultado para acordar el reembolso anticipado de emisiones de Deuda Pública o de créditos recibidos cuando la situación del mercado u otras circunstancias lo aconsejen.

Asimismo, podrá acordar operaciones voluntarias de canje, conversión, prórroga o intercambio financiero relativos a la Deuda Pública y operaciones de crédito tanto existentes como las que se puedan concertar en virtud de la presente Ley, con la finalidad de obtener un menor coste financiero o prevenir los posibles efectos adversos derivados de las fluctuaciones del mercado.

4. El Consejero de Economía y Hacienda informará a la Comisión de Hacienda y Presupuestos de la realización de las operaciones anteriores, en un plazo máximo de treinta días.

Art. 22. *Operaciones de crédito a corto plazo.*—El Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, podrá concertar operaciones de crédito por plazo inferior a un año destinados a cubrir necesidades transitorias de Tesorería, de las cuales informará a la Comisión de Hacienda y Presupuestos de la Asamblea, en el plazo máximo de un mes.

CAPITULO II

De los avales

Art. 23. 1. El importe de los avales a prestar por la Comunidad Autónoma durante el ejercicio 1991, no podrá exceder de 2.800.000.000 de pesetas, computándose en los mismos aquellos avales concedidos en ejercicios anteriores que tengan vigencia durante el presente ejercicio, y por el importe no liberado de los mismos.

2. La cuantía máxima a avalar de una determinada Empresa no podrá superar el 8 por 100 de la cantidad global.

3. El importe de los avales prestados por la Junta de Extremadura sólo podrá cubrir el principal de las operaciones avaladas, sin que, en ningún caso, puedan incluirse intereses, comisiones y otros gastos derivados de la formalización o como consecuencia de la misma.

4. La Consejería de Economía y Hacienda, al formalizar los avales concedidos, podrá exigir las contragarantías que estime convenientes.

5. La concesión de avales podrá articularse mediante la reserva de recursos a los programas preferenciales descritos en el artículo 30, en cuyo caso corresponde su otorgamiento al Presidente en la forma que determine su correspondiente Decreto.

A este fin se destinan 400.000.000 del total autorizado en el número 1 del presente artículo.

6. Todo acuerdo de concesión de avales, será comunicado a la Comisión de Hacienda y Presupuestos de la Asamblea de Extremadura, en el plazo de un mes.

TITULO IV

De la ejecución presupuestaria

CAPITULO PRIMERO

Procedimiento en materia de contratación de obras, servicios, suministros y otros

Art. 24. *Contratación de obras, servicios y suministros.*—1. Los Consejeros, en el ámbito de sus respectivas competencias, son los órganos de contratación de la Junta de Extremadura y de sus Organismos autónomos, y están facultados para celebrar en su nombre los contratos de obras, servicios y suministros, previa exigencia de consignación presupuestaria a tal fin y con sujeción a la legislación contractual que sea aplicable.

2. No obstante lo establecido en el apartado anterior, será necesario acuerdo del Consejo de Gobierno en los siguientes casos:

a) Cuando los contratos tengan un plazo de ejecución superior a la vigencia de este presupuesto y hayan de comprometer recursos de futuros ejercicios.

b) Cuando el presupuesto de contrato exceda, en su cuantía, de 100.000.000 de pesetas.

Art. 25. *Contratación directa de inversiones.*—El Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería interesada, podrá autorizar la contratación directa por razón de la cuantía de todos aquellos proyectos de obras que se inicien durante el ejercicio de 1991, con cargo a los presupuestos de la Consejería respectiva, cualquiera que sea el origen de

los créditos, cuyo presupuesto sea superior a 25.000.000 de pesetas, e inferior a 50.000.000 de pesetas, publicándolo previamente en el «Diario Oficial de Extremadura» las condiciones técnicas y financieras de la obra a ejecutar.

Trimestralmente, la Junta de Extremadura remitirá a la Comisión de Hacienda y Presupuestos de la Asamblea de Extremadura, una relación de los expedientes tramitados en uso de la autorización citada con indicación expresa del destino, importe y adjudicatario.

Art. 26. *Créditos para gastos de la sección 21.*—La titularidad de la sección 21 corresponde a la Presidencia de la Junta.

No obstante, competirá a los titulares de las distintas Consejerías, respecto de los créditos para gastos de la sección 21 que se destinen a cada una de ellas, aprobar el gasto, salvo los casos reservados al Consejo de Gobierno, así como autorizar su compromiso y liquidación e interesar de la Consejería de Economía y Hacienda la ordenación de los correspondientes pagos.

CAPITULO II

Corporaciones Locales

Art. 27. Se autoriza al Consejero de Economía y Hacienda para transferir hasta el 50 por 100 de las cuantías concedidas a las Corporaciones Locales para la realización de obras o servicios determinados, una vez iniciados los mismos.

Art. 28. *Fondo Regional de Cooperación Municipal.*—El FRCN se dota para el año 1991 con una cuantía de 1.320.000.000 de pesetas.

Art. 29. *Criterios de distribución.*—1. La participación de cada municipio de la Comunidad Autónoma en el citado fondo será la suma resultante de los siguientes conceptos:

a) Una cantidad fija de 1.000.000 de pesetas por cada Ayuntamiento.

b) La cantidad que resulte de distribuir proporcionalmente el número de habitantes del respectivo término municipal, la diferencia entre el total del crédito presupuestado y la suma de las participaciones del apartado a).

A los efectos del apartado anterior se tomará como referencia la población de derecho al 31 de marzo de 1986.

2. El pago de la participación se realizará por la Consejería de Economía y Hacienda dividida en cuatro plazos iguales y dentro de cada trimestre natural.

3. Los Ayuntamientos podrán destinar el importe de la participación que les corresponde a la financiación de cualquiera de los capítulos del Estado de Gastos de su presupuesto para 1991, excluido el capítulo 1.

Los Ayuntamientos, una vez liquidado su presupuesto de 1991, deberán remitir a la Consejería de Economía y Hacienda certificación acreditativa de tal extremo.

CAPITULO III

Programas preferenciales de economía social

Art. 30. *Competencia y finalidad.*—1. Mediante Decreto del Presidente podrán afectarse recursos de la sección 21 (Gastos Comunes a las demás secciones), a Programas preferenciales de economía social. Tales Programas tendrán como objetivo la canalización de ayudas económicas mediante subvención, avales, créditos subvencionados y créditos puente hacia la actividad de Cooperativas, Sociedades anónimas laborales y autoempleo.

2. La cuantía para 1991 será, al menos, de 2.000.000.000 de pesetas.

3. Los citados Decretos fijarán las cuantías globales de cada programa, los tipos de ayudas, los beneficiarios y los cauces procedimentales adecuados para la más rápida y eficaz gestión de los fondos.

4. Una vez determinados los fondos adscritos a programas preferenciales, corresponde al Presidente de la Junta respecto de dichos recursos, todas las operaciones de ejecución presupuestaria, incluida la ordenación del pago. A tales efectos, y sin perjuicio de las operaciones pertinentes de intervención y contabilidad, el Presidente dispondrá los correspondientes libramientos con cargo a una cuenta específica de la que será titular único.

5. Cuando la naturaleza de las ayudas así lo requiera o su eficacia pueda quedar afectada, el Decreto de aprobación del programa preferencial podrá disponer la acumulación de las funciones de intervención en un solo acto previo al pago, sin perjuicio del posterior control de la aplicación de los fondos recibidos.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Las ayudas periódicas a ancianos y enfermos en virtud de la Ley de 21 de julio de 1960, y del Real Decreto 2620/1981, de 14 de julio, gestionados por la Junta de Extremadura, en virtud del Real Decreto 2191/1984, de 8 de febrero, que se hayan reconocido o puedan

reconocerse con cargo al crédito recogido en la sección 18, servicio 01, programa 313G, concepto 482, subconcepto 00, se prestarán durante 1990 a quienes reúnan los requisitos legalmente establecidos y los que pudieran establecerse por el órgano competente de la Administración autonómica, de acuerdo con la cuantía y condiciones que a tal efecto se fije en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1991.

Segunda.—Se modifica el apartado b) del artículo 38 de la Ley 3/1985, de 19 de abril, General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Extremadura, quedando redactado de la siguiente forma:

«b) Las obligaciones reconocidas hasta el fin del mes de diciembre del correspondiente ejercicio, siempre que correspondan a adquisiciones, obras, servicios, prestaciones o gastos en general, realizadas dentro del mismo y con cargo a los respectivos créditos.»

Tercera.—Se crea una Empresa pública regional, en forma de Sociedad anónima, para la participación de la Comunidad Autónoma de Extremadura en la Exposición Universal de Sevilla 1992. Sus Estatutos y constitución se llevará a efecto por el Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación de Sociedades anónimas.

Cuarta.—El párrafo primero del número 2 del artículo 38 de la Ley de Función Pública de Extremadura queda redactado del siguiente modo:

«Las comisiones de servicio suponen la adscripción del funcionario a un puesto de trabajo distinto del que venía ocupando, tendrán siempre carácter provisional hasta que tal plaza se provea por los sistemas previstos en esta Ley, se dará, exclusivamente, por necesidades del servicio, razones técnicas, que exija la colaboración de personas con especiales condiciones profesionales o cuando un puesto de trabajo por concurso sea de urgente provisión, y mientras tales circunstancias persistan.»

Quinta.—Se adiciona un nuevo apartado al artículo 26 de la Ley de Función Pública de Extremadura:

«3 bis. Las relaciones de puestos de trabajo recogerán como requisito a la especialidad cuando para acceder a tales puestos se exija la superación de pruebas selectivas específicas, distintas a las generales para ingreso en los Cuerpos y Escalas.

De igual modo establecerán los puestos de trabajo que sean idóneos para ser desempeñados por funcionarios de nuevo ingreso. Su contenido y funciones estarán acordes con la formación específica exigida en el proceso selectivo.»

Sexta.—Los funcionarios al servicio de esta Administración que desempeñen o hayan desempeñado puestos a los que se refiere el artículo 1.º de la Ley 5/1985, de 3 de junio, le será de aplicación lo previsto en la normativa estatal sobre consolidación del grado personal para los funcionarios afectados por la Ley 25/1983, de 26 de diciembre.

Séptima.—Se modifica el anexo de la Ley 2/1989, de 31 de mayo, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en el capítulo de Tasas Comunes, sección de tasas por dirección y certificación de obras.

En el apartado de Bases y Tipos de Gravamen o Tarifas queda redactado en los siguientes términos:

«Bases y Tipos de Gravamen o Tarifas: La base de la tasa es el importe líquido de las obras ejecutadas incluidas las adquisiciones y suministros previstos en los proyectos, según certificaciones expedidas por los servicios correspondientes.

El tipo de gravamen será del 0 por 100.»

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—A efectos de dar cumplimiento a lo establecido en la disposición transitoria segunda de la Ley 2/1986, de 23 de mayo, de la Función Pública de Extremadura, se autoriza al Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería de Economía y Hacienda, a realizar las modificaciones presupuestarias que permitan hacer efectivo el pago de las retribuciones del personal interino y contratado administrativo que no haya obtenido plaza en las primeras pruebas convocadas para el ingreso en los distintos Cuerpos de Funcionarios de la Administración de la Comunidad Autónoma.

Segunda.—A los efectos de posibilitar el cumplimiento de lo previsto en la disposición transitoria tercera de la Ley 2/1986, de 23 de mayo, se autoriza al Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería de Economía y Hacienda, a realizar las modificaciones de crédito necesarias entre los del personal laboral y los del personal funcionario, por el importe correspondiente a los créditos de los contratados laborales fijos que desempeñen puestos calificados de naturaleza administrativa, si tal personal cambiara de régimen jurídico, así como a incrementar las posibles desviaciones al alza que puedan sufrir los gastos del personal que siendo laboral pase a funcionario, en función del puesto que pase a ocupar.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado en su contenido sustantivo lo dispuesto en la Ley 4/1989, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Extremadura para 1990.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se autoriza al Consejo de Gobierno a dictar, a propuesta de la Consejería de Economía y Hacienda, las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de esta Ley.

Segunda.-La presente Ley entrará en vigor el día 1 de enero de 1991.

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley que cooperen a su cumplimiento, y a los Tribunales y autoridades que corresponda la hagan cumplir.

Mérida, 19 de diciembre de 1990.

JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA,
Presidente de la Junta de Extremadura

(Publicada en el «Diario Oficial de Extremadura» (extraordinario) número 20, de 29 de diciembre de 1990)

En suplemento anexo se publican los cuadros-resumen de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Extremadura para 1991